



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 134 2026-2027

## PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de**

### LEY

**ARTÍCULO 1°: Objeto.** La presente ley tiene por objeto regular la instalación y utilización de cámaras de seguridad en el ámbito laboral, tanto en el sector público como privado, en la provincia de Buenos Aires, a fin de proteger la dignidad y la privacidad de los trabajadores, limitando su uso a fines de seguridad y prevención de riesgos.

**Artículo 2°: Definiciones.** A los fines de esta ley, se entiende por:

- **Cámaras de Seguridad:** Dispositivos electrónicos utilizados para la captura y grabación de imágenes, con el propósito de garantizar la seguridad y prevención de riesgos.
- **Ámbito Laboral:** Cualquier espacio físico o virtual, de carácter público o privado, donde se desarrollen actividades en el marco de una relación de dependencia, incluyendo oficinas, fábricas, locales comerciales y modalidades de teletrabajo.

**Artículo 3°: Autoridad de aplicación.** El Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires será la autoridad de aplicación de la presente ley.

**Artículo 4°: Principios rectores.** La instalación y el uso de cámaras de seguridad estarán guiados por los siguientes principios:

1. **Privacidad:** Las cámaras deberán respetar la intimidad de las personas y limitarse a fines legítimos.
2. **Transparencia:** El empleador deberá informar previamente y de manera clara a los trabajadores sobre la existencia de cámaras, su ubicación, finalidad y el tiempo de conservación de las imágenes.



3. **Proporcionalidad:** La instalación de cámaras deberá ser adecuada, necesaria y limitada a las áreas donde se justifique por razones de seguridad.
4. **Legalidad:** El sistema de videovigilancia deberá cumplir con la normativa vigente, en especial la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales.
5. **Finalidad:** Las cámaras de seguridad deberán utilizarse exclusivamente para fines legítimos vinculados a la seguridad y prevención de riesgos.
6. **Seguridad de los datos:** Las imágenes deberán ser almacenadas y tratadas con medidas técnicas y organizativas que garanticen su seguridad y eviten accesos no autorizados.
7. **No discriminación:** El uso de cámaras de seguridad no podrá ser discriminatorio ni selectivo.

**Artículo 5º: Finalidad.** El uso de cámaras de seguridad tendrá como finalidad proteger a las personas y los bienes, así como prevenir riesgos que puedan afectar la integridad física de quienes se encuentren en el ámbito laboral, sean integrantes de la organización o terceros ajenos a ella.

**Artículo 6º: Prohibición del monitoreo laboral.** Se prohíbe el uso de cámaras de seguridad para el control, supervisión o evaluación del desempeño o la productividad de los trabajadores, así como para cualquier otro fin que no esté directamente vinculado con la seguridad de las personas y los bienes.

**Artículo 7º: Información y tratamiento de imágenes.** El empleador deberá garantizar que los trabajadores reciban información clara y previa sobre la instalación de cámaras de seguridad, su ubicación, finalidad y el tiempo de conservación de las imágenes. Asimismo, deberá colocarse cartelera visible que advierta su presencia en el establecimiento.

La captación y el tratamiento de las imágenes deberán ajustarse a la finalidad de seguridad establecida en la presente ley y a los principios de la Ley Nacional N° 25.326 de Protección de Datos Personales.

**Artículo 8º: Orientación de las cámaras.** Las cámaras deberán realizar paneos generales de los espacios del establecimiento, no pudiendo dirigirse hacia puestos de trabajo específicos ni hacia trabajadores individuales o grupos de trabajadores determinados.



**Artículo 9º: Zonas restringidas.** No podrán instalarse cámaras de seguridad en espacios del establecimiento destinados al descanso o esparcimiento de los trabajadores, ni en accesos directos a sanitarios o vestuarios.

**Artículo 10: Protección de datos.** Las imágenes captadas por las cámaras de seguridad deberán ser tratadas y almacenadas con medidas técnicas y organizativas que garanticen su seguridad y eviten accesos no autorizados o usos indebidos.

Las imágenes obtenidas mediante cámaras de seguridad no podrán ser divulgadas ni reproducidas para fines distintos de los previstos en la presente ley, salvo orden judicial.

Las imágenes solo podrán conservarse por un plazo máximo de treinta (30) días corridos, independientemente del medio o sistema de almacenamiento utilizado. Cumplido dicho plazo, deberán ser eliminadas.

En ningún caso las cámaras de seguridad podrán captar sonido.

**Artículo 11: Prohibiciones sobre IA en el tratamiento de imágenes.** Se prohíbe la utilización de sistemas de inteligencia artificial aplicados a las imágenes captadas por cámaras de seguridad cuando impliquen:

- a) Identificación biométrica de los trabajadores, incluido el reconocimiento facial.
- b) Evaluación de desempeño, productividad o rendimiento laboral.
- c) Análisis de la conducta de los trabajadores, ya sea de forma individual o grupal, con fines de control laboral o disciplinario.

El uso de sistemas de inteligencia artificial se limitará exclusivamente a fines de seguridad y prevención de riesgos, siempre que no permita la identificación de los trabajadores ni la elaboración de perfiles individuales, debiendo el empleador informar de manera previa, clara y fehaciente a los trabajadores.

Se prohíbe la cesión de imágenes a terceros, salvo orden judicial. Asimismo, se prohíbe su almacenamiento o procesamiento en servicios externos que no garanticen niveles adecuados de protección de datos.

**Artículo 12: Protocolos de actuación.** La autoridad de aplicación elaborará y actualizará periódicamente un protocolo para la instalación y uso de cámaras de seguridad en el ámbito laboral. Dicho protocolo deberá establecer, como mínimo:

1. Criterios para la ubicación de las cámaras, delimitando áreas permitidas y



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 134 2026-2027

prohibidas.

2. Procedimiento para el tratamiento y almacenamiento de las imágenes.
3. Medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad de la información y evitar accesos no autorizados.
4. Mecanismos de control y auditoría.
5. Procedimientos para la eliminación de las imágenes una vez cumplido el plazo de conservación establecido en la presente ley.

El protocolo deberá ser público y accesible para los trabajadores.

**Artículo 13: Auditoría y control:** La autoridad de aplicación realizará auditorías periódicas sobre el uso de cámaras de seguridad en el ámbito laboral, a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, en la normativa vigente en materia de protección de datos personales y en el protocolo de actuación previsto en el Artículo 12°.

Los resultados de dichas auditorías deberán ser puestos a disposición de los trabajadores. Las entidades sindicales tendrán derecho a participar en las auditorías, conforme a la legislación vigente.

**Artículo 14: Sanciones.** Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder, el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley dará lugar a la aplicación de sanciones que establezca la reglamentación, las que se graduarán en función de la gravedad de la infracción, el grado de afectación de los derechos de los trabajadores, la reincidencia y demás circunstancias del caso.

**Artículo 15: Reglamentación.** La autoridad de aplicación reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 16:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## FUNDAMENTOS

El objetivo de la presente ley es regular el uso de cámaras de seguridad en todos los establecimientos públicos y privados de la provincia de Buenos Aires donde el personal en relación de dependencia desempeñe sus tareas, a fin de proteger la



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 134 2026-2027

privacidad y dignidad de los trabajadores y garantizar la seguridad y la prevención de riesgos en el ámbito laboral.

La presente iniciativa retoma un proyecto de mi autoría, presentado oportunamente en esta Honorable Cámara, identificado como Expediente E 456/2024-2025, con despacho de mayoría en la Comisión de Trabajo y Legislación Social, que ha perdido estado parlamentario, al cual se incorporan modificaciones y actualizaciones en su contenido.

La videovigilancia se ha expandido en la sociedad y, particularmente, en el ámbito laboral, generando una tensión entre la seguridad de los bienes y las personas y el derecho a la dignidad e intimidad de los trabajadores. En este contexto, el empleador cuenta con facultades de control para proteger su patrimonio y garantizar la seguridad en el establecimiento, en el marco del derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional. Sin embargo, dichas facultades encuentran límites en los derechos personalísimos de los trabajadores, en particular su dignidad y privacidad, protegidos por el artículo 19 de la Constitución Nacional, por la Ley de Contrato de Trabajo (arts. 70 a 72) y por la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales, que reconoce la captación de imágenes como un tratamiento de datos que exige información clara sobre su uso, alcance y resguardo. En consecuencia, resulta necesario establecer pautas claras que permitan compatibilizar ambos intereses, garantizando un uso legítimo de la videovigilancia en el ámbito laboral.

En este marco, la presente iniciativa se inscribe en las competencias de la Provincia para regular las condiciones en que se desarrollan las actividades en su territorio, en particular en lo referido a la seguridad en los establecimientos y a la protección de los derechos de las personas que trabajan en ellos. El proyecto establece pautas claras para el uso de sistemas de videovigilancia en el ámbito laboral, con el objetivo de resguardar la dignidad y la privacidad de los trabajadores.

La norma se articula con la legislación nacional vigente en materia de protección de datos personales, en especial con la Ley N° 25.326, a la cual remite expresamente. De esta manera, se promueve una aplicación concreta de dichos principios en el ámbito laboral, procurando un equilibrio razonable entre las facultades del empleador para organizar y proteger su establecimiento y el respeto por los derechos fundamentales de los trabajadores.

Asimismo, es importante considerar como antecedente de buenas prácticas el "Protocolo de Actuación para la Verificación del Uso de Cámaras de Seguridad en el Medio Ambiente del Trabajo" de la Provincia de Córdoba, aprobado mediante



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 134 2026-2027

Resolución 216/18, que recoge pautas orientadas a compatibilizar la finalidad preventiva de la videovigilancia con la tutela de los derechos personalísimos, enfatizando la necesidad de información previa y clara, el principio de proporcionalidad y el resguardo de las imágenes como dato personal.

Finalmente, las Recomendaciones Prácticas sobre la Protección de los Datos Personales de los Trabajadores de la Organización Internacional del Trabajo establecen que los datos deben utilizarse únicamente para los fines para los cuales fueron recolectados y no para controlar el comportamiento de los trabajadores.

El presente proyecto se apoya en principios rectores para la instalación y uso de cámaras de seguridad en el ámbito laboral que incluyen la protección de la privacidad de los trabajadores, evitando invasiones injustificadas de su intimidad; la transparencia en la información sobre su ubicación, finalidad y tiempo de conservación; la proporcionalidad en su uso, limitada a los casos necesarios para la protección de bienes y personas y la prevención de riesgos; la legalidad en el cumplimiento de la normativa vigente, en especial en materia de protección de datos; la finalidad legítima vinculada a la seguridad y no al control laboral; la seguridad en el tratamiento y almacenamiento de las imágenes; y el uso no discriminatorio ni selectivo, evitando su focalización en personas o grupos determinados.

A partir de estos principios, el articulado define las características para el uso adecuado de cámaras de seguridad, equilibrando la seguridad con el respeto a la intimidad de los trabajadores. Se establece como finalidad la seguridad y la prevención de riesgos, prohibiendo su uso para control laboral. Asimismo, se dispone la obligación de informar a los trabajadores sobre la ubicación, finalidad y tiempo de conservación de las imágenes, la implementación de paneos generales y la prohibición de instalación en zonas restringidas, como áreas de descanso y accesos a sanitarios o vestuarios. También se regula la protección de datos, prohibiendo el uso indebido de las imágenes y la captación de sonido.

Los avances tecnológicos y el uso de inteligencia artificial han incrementado las capacidades de control mediante biometría y análisis de datos. Existen sistemas que permiten analizar conductas y evaluar productividad, lo que excede la finalidad de seguridad y puede afectar el ambiente laboral. En este sentido, el proyecto no prohíbe de forma general la inteligencia artificial, sino que limita su uso, prohibiendo aquellas aplicaciones que impliquen identificación biométrica, análisis de la conducta o control laboral. Asimismo, se establece la prohibición de ceder imágenes a terceros y se condiciona su almacenamiento o procesamiento en servicios externos al cumplimiento



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 134 2026-2027

de adecuados estándares de protección de datos.

La verificación del uso de las cámaras estará a cargo de la Autoridad de Aplicación, que podrá realizar auditorías con participación de las entidades sindicales. Ello se alinea con la Ley de Contrato de Trabajo, que faculta a la autoridad administrativa a verificar que los sistemas de control no afecten la dignidad del trabajador, garantizando al mismo tiempo la posibilidad del empleador de adoptar medidas de seguridad.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación deberá elaborar protocolos para la instalación y uso de cámaras, incluyendo criterios de ubicación, tratamiento de imágenes, medidas de seguridad de la información y mecanismos de auditoría, así como lineamientos para informar a los trabajadores de manera clara, fehaciente y previa.

Finalmente, el proyecto respeta el principio de razonabilidad del artículo 28 de la Constitución Nacional, limitando el uso de cámaras y de inteligencia artificial únicamente en lo necesario para proteger derechos personalísimos, sin impedir su utilización legítima para fines de seguridad y prevención de riesgos, logrando un equilibrio entre el derecho de propiedad del empleador y los derechos fundamentales de los trabajadores.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen con su voto afirmativo esta iniciativa.